

examen de los cursillistas, sometiéndoles a las pruebas que estime oportunas. A los señores Veterinarios que se consideren aptos en el examen se les expedirá el correspondiente certificado que así lo acredite.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1969.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Jefe de la Sección de Asuntos Generales de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se anuncia convocatoria para la celebración de un cursillo de «Parasitología y enfermedades parasitarias», a celebrar en León.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de dicho mes), esta Dirección General, con la colaboración de la Facultad de Veterinaria de León, convoca por medio de la presente un cursillo de «Parasitología y enfermedades parasitarias» entre Veterinarios, que se celebrará con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El cursillo tendrá lugar en la Facultad de Veterinaria de León, cátedra de Enfermedades Infecciosas y Parasitarias, dando comienzo el día 24 de noviembre próximo, y tendrá una duración de veinte días.

2.ª Los Veterinarios que deseen tomar parte en dicho curso presentarán sus instancias en la Secretaría de la Facultad de Veterinaria de León durante el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias podrán los interesados adjuntar cuantos méritos consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de veinte alumnos entre los solicitantes, que serán los que deban asistir al cursillo. A los admitidos se les citará personalmente y se les dará a conocer el día y la hora del comienzo del mismo.

3.ª Los cursillistas admitidos abonarán la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado pudiendo solicitar del Consejo General de Colegios Veterinarios o de los Colegios Provinciales a que pertenezcan ayuda económica, en concepto de beca, para atender a los gastos de desplazamiento, matrícula y, en su caso, estancia en León, a cuyo efecto quedan autorizados los mencionados Organismos para concederla si sus consignaciones presupuestarias lo permiten.

4.ª Al final del cursillo se constituirá un Tribunal, nombrado por esta Dirección General, que tendrá a su cargo el examen de los cursillistas, sometiéndoles a las pruebas que estime oportunas. A los señores Veterinarios que se consideren aptos en el examen se les expedirá el correspondiente certificado que así lo acredite.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1969.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Jefe de la Sección de Asuntos Generales de esta Dirección General.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2604/1969, de 11 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, a Su Majestad Imperial el Sha de Persia, Mohammed Reza Pahlevi.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en Su Majestad Imperial el Sha de Persia, Mohammed Reza Pahlevi, a propuesta del Ministro del Aire.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2665/1969, de 9 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria otorgado a «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», por Decreto 3346/1963, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), incorporando el metileter de metanaftol (yara-yara) como producto de exportación.

La Empresa «Bordas Chinchurreta, S. A.», solicita la ampliación del régimen de reposición con franquicia arancelaria de la que es beneficiaria por Decreto tres mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de diciembre.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el Decreto tres mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de diciembre), por el que se concedió a la firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, S. A.», domiciliada en Madrid, plaza de Canalejas, número seis, la reposición con franquicia arancelaria para la importación de betanaftol, por exportaciones de Bromelia, cuyo artículo primero se entenderá ampliado en el sentido de incluir como producto de exportación con derecho a reposición el metileter de betanaftol (yara-yara).

A efectos contables, deducidos de la presente ampliación, se establece que por cada cien kilogramos de yara-yara exportados podrán importarse con franquicia arancelaria noventa y siete kilogramos setecientos gramos de betanaftol, y que se considerarán mermas el ocho por ciento, y subproductos aprovechables el siete coma seis por ciento, estos últimos adeudables, teniendo en cuenta su naturaleza de productos residuales de las aguas madres de primera o segunda destilación, según las normas de valoración vigentes.

Las exportaciones realizadas desde el trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» también darán derecho a reposición, siempre que se haya dado cumplimiento a las formalidades previstas en la norma doce de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Los restantes extremos del Decreto tres mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y tres quedan sin alteración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2606/1969, de 9 de octubre, por el que se concede a la Empresa «Aluminio de Galicia, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de aluminio puro en lingote para la elaboración de placas de colada y tochos de aluminio puro y aleado y de hilo de aluminio puro con destino a la exportación.

La firma «Aluminio de Galicia, S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de aluminio puro en lingote para la elaboración de placas de colada y tochos de aluminio puro y aleado y de hilo de aluminio puro, con destino a la exportación.

La operación solicitada se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO.

Artículo primero.—Se concede a la firma «Aluminio de Galicia, Sociedad Anónima», con domicilio en Castiello, veintitrés, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de aluminio puro en lingote para la elaboración de placas de colada y tochos de aluminio puro y aleado y de hilo de aluminio puro (P. A. setenta y seis punto cero uno punto A punto uno), con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha del presente Decreto, y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

Artículo tercero.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de La Coruña y las exportaciones por las de La Coruña, Vigo, Irún, Barcelona y Canfranc.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios, sitos en La Coruña y los de «Estate Aluminio Española», en Sabinánigo (Huesca).

Artículo sexto.—Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de cinco mil toneladas métricas, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de data por exportaciones.

Artículo octavo.—A efectos contables, se establece que: Por cada cien kilogramos netos de aluminio puro contenido en los productos a exportar se darán en la cuenta de admisión temporal ciento cinco mil doscientos sesenta y tres kilogramos de lingote.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el dos por ciento y subproductos el tres por ciento, adeudables por la P. A. setenta y seis punto cero uno B punto, según normas de valoración vigentes.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal; sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

La Empresa titular de la admisión temporal deberá aportar en cada caso de exportación de artículos con aleación de aluminio con otros metales su composición exacta, tanto de aluminio como de los otros metales a él agregados, detalle que se unirá al documento de despacho como base para los análisis a efectuar por el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional, así lo aconsejen sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONTE Y FERNÁNDEZ.

DECRETO 2607/1969, de 9 de octubre, por el que se concede a la firma «Contardo Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de primeras materias por exportaciones previamente realizadas de grupos para acondicionamiento de aire de un solo cuerpo (P. A. 84.12).

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas nece-

sarias para reponer o utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Contardo Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tubo de cobre, banda de aluminio, banda de acero galvanizada, ventiladores centrifugos, filtros automáticos de aire y filtros especiales, por exportaciones de grupos para acondicionamiento de aire, de un solo cuerpo, conteniendo ventilador con motor eléctrico y dispositivos para regular temperatura y humedad, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO.

Artículo primero.—Se concede a la firma «Contardo Española, S. A.», con domicilio en Madrid, calle O'Donnell, treinta y seis, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tubo de cobre de quince coma cinco milímetros de diámetro (P. A. setenta y cuatro punto cero siete punto A-uno), banda de aluminio de ciento ochenta por cero coma dos milímetros (P. A. setenta y seis punto cero cuatro punto A-dos), banda de acero galvanizada de dos milímetros y de cero coma seis milímetros (P. A. setenta y tres punto doce punto B-tres punto b), ventiladores centrifugos (P. A. ochenta y cuatro punto once punto E-uno) y filtros de aire de funcionamiento automático y filtros especiales (P. A. ochenta y cuatro punto dieciocho punto D-dos punto c), por exportaciones previamente realizadas de grupos para acondicionamiento de aire, conteniendo reunidos en un solo cuerpo un ventilador actuado por motor eléctrico y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad (P. A. ochenta y cuatro punto doce).

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación, se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que la firma concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Pueda acreditar, mediante el correspondiente certificado expedido con anterioridad a la práctica de la exportación por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación, y también la clase y cantidad de la materia prima entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquellos.

c) Acredite, por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana de salida, el tipo y cantidad de productos exportados y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo cuarto.—A la vista de una determinada exportación, el beneficiario de esta concesión deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo de producto a exportar, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición empleadas en la fabricación del mismo, especificando las cantidades netas incorporadas a cada uno de ellos, así como la cuantía de las mermas y de los subproductos y su naturaleza, resultantes del proceso de fabricación, a fin de que, en la práctica de la correspondiente reposición se aduden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión